COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/03/2020/III
Sobre el caso de violación al derecho humano a la integridad personal de V por actos de tortura.

Chetumal, Quintana Roo, a 31 de agosto de 2020.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Una vez analizado el expediente número **VA/SOL/042/03/2017**, relativo a la denuncia presentada por **D** por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Denunciante	D
Victima	V
Alias de la Víctima	P
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4
Autoridad Responsable 5	AR5
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2

Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Servidor Público 7	SP7
Servidor Público 8	SP8
Servidor Público 9	SP9
Carpeta de Investigación	CI
Carpeta de Investigación 2	CI2
Tercero	T

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha diez de marzo de dos mil diecisiete **D** presentó una denuncia por violaciones de derechos humanos en agravio de su hermano **V**, refiriendo que éste fue detenido y trasladado a las oficinas de la policía ministerial del estado en Playa del Carmen, donde fue severamente golpeado y torturado.

Por su parte **V,** en fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, al ratificar la queja ante el Visitador Adjunto de esta Comisión señaló que el día nueve del mismo mes y año, a las siete de la noche, el encargado de la guardia de la policía ministerial junto con dos agentes más lo sacaron de la celda, lo llevaron a un rincón donde le ordenaron que se arrodillara, le vendaron la cabeza, la cara, brazos, le amordazaron la boca; luego lo levantaron y le hicieron dar vueltas, después lo volvieron a arrodillar y tiraron boca abajo al suelo. Mencionó que un agente de la policía ministerial se sentó en su espalda mientras otros le sujetaban sus extremidades y cabeza, lo jalaron hacia atrás y le pusieron una bolsa de nilos (sic) y chile con alcohol en la nariz y boca.

Narró que durante el tiempo que lo torturaron, se zafó y quitó la venda de su cabeza, reconociendo al comandante **AR2**, a quien le dijo que no había necesidad de que lo torturaran, pero no le importó y siguieron haciéndolo hasta que se desmayó, luego lo hicieron reaccionar con alcohol en la nariz y boca. Después, lo volvieron a torturar y, en los lapsos que le quitaban la bolsa de la cara gritaba pidiendo auxilio, pero nadie acudió.

Declaró que cuando lo dejaron de torturar y le pidieron que leyera una confesión, refirió que dijo que sí, pero cuando le dieron el documento volvió a gritar, entonces, le jalaron los testículos dándole toques con

una chicharra eléctrica; señaló también que el comandante le punzó los ojos con los dedos, otro agente le metió los dedos en las fosas nasales y otro en la boca hasta dejarlo nuevamente inconsciente, que lo volvieron a hacer reaccionar con alcohol en nariz y boca, cuando reaccionó dijo que iba a leer su declaración, pero cuando lo leía empezó a convulsionar, entonces, lo levantaron y llevaron a la celda donde lo tiraron al suelo, le echaron agua fría y le prendieron un ventilador. Manifestó que se estuvo quejando hasta que lo entrevistó un agente de la policía ministerial asignado a la siguiente guardia.

Del mismo modo refirió que por parte de un detenido de la celda de al lado al ser llevados a declarar ante los juzgados reconoció a **SP3** que se encontraba ese día y que proporcionó las vendas con las que fue amordazado y en ese orden de ideas, manifestó también, que estuvo presente una agente ministerial mujer.

Postura de la autoridad.

Respecto a los hechos imputados por **V** al personal de la Fiscalía General del Estado con residencia en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, **SP5** Directora de Investigación y Acusación en la Riviera Maya de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, a través del oficio sin número, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, informó que no eran ciertos los hechos. Refirió que los agentes que se encargaron de la integración de la Carpeta de Investigación sobre la detención de **V** fueron **SP1**, **SP2** y **SP3.**

En relación con las medidas tomadas para garantizarle su integridad física en tanto estuvo a disposición de la instancia a su cargo, informó que se ordenó la custodia a la Policía Ministerial y, cuanto tuvieron conocimiento de que requería atención médica, giraron oficio al área de servicios periciales a fin de brindarle atención médica y determinar la necesidad o no de su traslado a un nosocomio, pero no fue necesario. Asimismo, previa solicitud realizada por esta Comisión remitió copia de la **CI**, relativa a los hechos.

Respecto a los hechos imputados por **V** a personal de la Policía Ministerial del Estado, **SP4**, encargado de la Policía Ministerial de Investigación el Estado en Playa del Carmen, por medio del oficio FGE/VFZN/PMI/03/037/2017 informó que no eran ciertos los actos que reclamaba el quejoso. Indicó que en los registros de esa instancia obra una orden de custodia a nombre de **P**, quien recibió pases de visita a nombre de **V** siendo la misma persona quien se había identificado con el nombre de **P**, y el cual fue trasladado al Centro de Retención Municipal con el nombre de **V**. Manifestó que cuando lo pusieron bajo custodia de la Policía Ministerial, el detenido sí tenía dermoescoriaciones en los ojos. Por último, señaló el nombre de los agentes de la Policía Ministerial del Estado que estuvieron a cargo de las guardias los días nueve, diez y once de marzo de dos mil diecisiete.

Durante la etapa de investigación comparecieron agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes negaron los hechos manifestados por **V**.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta de comparecencia, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual **D** presentó una denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.

2. Acta circunstanciada de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por un Visitador Adjunto de este Organismo, mediante la cual se corroboró el estado que guardaba la integridad física de **V** en los separos de la policía ministerial del Estado, en Playa del Carmen, Quintana Roo.

3. Acta de ratificación de la queja por **V**, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, y en la cual narró los actos presuntamente violatorios a derechos humano en su agravio.

4. Informe sobre los hechos, rendido por **SP5**, Directora de Investigación y Acusación de la Riviera Maya de la Fiscalía General del Estado, mediante el oficio sin número de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

5. Copia certificada de la **CI** remitida por **SP5** de forma adjunta a su informe, la cual guarda relación con los hechos, misma que entre otros documentos obran los siguientes:

5.1. Certificado Médico con número de folio 005271, realizado a **V** cuando fue identificado como **P**, por médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete a las doce horas, antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común.

5.2. Acta de lectura de derechos realizada a **V** en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete a las 13:20 horas.

5.3. Oficio FGE/VF/DSPZN/PYA/806/2017, a través del cual se informa sobre el Certificado Médico de Integridad Física realizado a **V** en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete a las 15:10 horas por **SP6,** Perito Médica Legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado.

5.4. Constancia suscrita en fecha diez de marzo a las 00:50 por **SP3**, donde hizo constar que recibió una llamada telefónica de **AR1** informándole que **V** se encontraba tirado en el piso de forma extraña, quien al hablarle y no contestarle, decidió dar parte al médico legista así como a **SP3**.

5.5. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDR/03/977/2017, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por **SP3**, a través del cual solicitó al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado un Peritaje Urgente, notificado a las 01:05 horas.

5.6. Oficio FGE/VF/DSPZN/PYA/824/2017, elaborado por **SP7** Perito Médico Legista, a través del cual informó sobre la valoración médica realizada a **V** en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete a las 01:10 horas.

5.7. Acta de entrevista ministerial a **V** en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, sobre los hechos que le imputaron; suscrito por **SP1**. Documento en el cual se dejó constancia de las lesiones visibles que presentó **V** al momento de ser entrevistado y en la cual realizó señalamientos de haber sido torturado.

5.8. Oficio FGE/VF/DSPZN/PYA/827/2017, a través del cual se informó sobre Examen Médico de Integridad Física realizado a **V** en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete a las 23:00 horas por **SP7**, Perito Médico Legista.

6. Oficio FGE/VFZN/PMI/03/037/2017 de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual, **SP4** rindió el informe sobre los hechos que le imputó **V** a los agentes de la Policía Ministerial del Estado

7. Acta circunstanciada de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, suscrito por un Visitador Adjunto de este Organismo, sobre la notificación de los informes de la autoridad a **V**. Documento en el cual la victima realizó diversas manifestaciones y señalamientos.

8. Acta Circunstanciada, sobre la comparecencia de **AR5** ante este Organismo en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en relación con los hechos motivo de la queja.

9. Acta Circunstanciada, sobre la comparecencia de **AR4** ante este Organismo en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en relación con los hechos motivo de la queja.

10. Acta Circunstanciada, sobre la comparecencia de **AR1** ante este Organismo en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en relación con los hechos motivo de la queja.

11. Acta Circunstanciada, sobre la comparecencia de **AR3** ante este Organismo en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en relación con los hechos motivo de la queja.

12. Acta Circunstanciada, sobre la comparecencia de **SP8** ante este Organismo en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en relación con los hechos motivo de la queja.

13. Acta Circunstanciada, sobre la comparecencia de **SP9** ante este Organismo en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en relación con los hechos motivo de la queja.

14. Acta Circunstanciada, sobre la comparecencia de **SP3** ante este Organismo en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en relación con los hechos motivo de la queja.

15. Acta Circunstanciada sobre la comparecencia de **AR2,** ante este Organismo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en relación con los hechos motivo de la queja.

16. Acta circunstanciada sobre la comparecencia de **SP4,** ante este Organismo, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho en relación con los hechos motivo de la presente queja.

17. Informe Técnico Médico de fecha diecinueve de mayo del dos mil veinte, signado por una servidora pública adscrita a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

En fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, **V** fue detenido por policías municipales preventivos y puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo por hechos presuntamente constitutivos de delito. Durante el tiempo que estuvo detenido a disposición de la autoridad ministerial **V** fue torturado. Tal y como se observa en las evidencias recabadas, entre las 19:00 y 23:00 horas del mismo día de su detención, siendo que presuntamente **AR1** en compañía de otros agentes lo sacaron de la celda en que se encontraba, le vendaron los ojos, la cabeza y la boca, y le causaron múltiples lesiones en su cuerpo, buscando con ello vencer su integridad personal, con el objetivo de que leyera una confesión tal y como estaba escrita. Y del mismo modo reconoció sin dudas ni reticencias al comandante **AR2**, así como al encargado de la guardia, quien a la postre resultó ser **AR1**.

Del mismo modo, los agentes de la Policía Ministerial que se encontraban de guardia ese día y a cargo de custodiar su integridad física, esto es **AR3, AR4** y **AR5** fueron partícipes pasivos de los actos de tortura de que se duele el impetrante de derechos humanos, toda vez que, lejos de impedir dichas agresiones fueron omisos en brindarle la protección que por ley le debían procurar.

Violación a los derechos humanos.

La protección al derecho a la integridad personal y la prohibición de actos de tortura se encuentran tutelados en los artículos 19 última parte, 20 apartado B fracción II, así como 22 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente está reconocido explícitamente en el

artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 2, párrafos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; entre otros instrumentos legales que conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integran el llamado bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional; y que tal cual dispone el artículo 133 de la propia Carta Magna, son norma suprema y de observancia obligatoria para todas las autoridades en los tres ámbitos de gobierno.

Adicionalmente, la tortura se encuentra tipificada como delito desde el año 1992 en el Estado de Quintana Roo, el artículo tercero de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo tipificaba el delito de tortura de la siguiente manera: "*Comete el delito de tortura El Funcionario Público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que ha cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada*". Esta ley fue abrogada por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, misma que tiene un tipo penal más amplio en sus artículos 24, 25 y 26.

Por último, con sus acciones los agentes responsables de infligir tortura, así como los agentes que en su momento debieron evitarla faltaron a sus obligaciones específicas como integrantes de los cuerpos de policía, establecidas en los artículos 40, fracciones I, V, VI, IX y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 65, fracciones I, V, VI, IX y XVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y artículos 7 fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al haber realizado acciones y omisiones que ponen en peligro la integridad física de **V**; los servidores públicos **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5** vulneraron su derecho humano de integridad personal. En consecuencia, violentaron diversos dispositivos legales que protegen, garantizan y tutelan derechos humanos, razón por la cual deben ser sancionados de conformidad a las disposiciones aplicables.

IV. OBSERVACIONES.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano a la integridad personal.

Antes de entrar al análisis de los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados los hechos violatorios, así como de analizar los derechos humanos violentados con esos actos y omisiones, esta Comisión considera importante recordar que la naturaleza jurídica de los procedimientos no jurisdiccionales de tutela y defensa de los derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, ya sea administrativa o penal, de los servidores públicos responsables; el objetivo de los procedimientos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos es determinar si las acciones u omisiones realizadas por la autoridad constituyen o no violaciones a los mismos.

En ese orden de ideas, el estándar probatorio exigible en los procedimientos de investigaciones por violaciones a derechos humanos por petición individual a través de quejas de ciudadanos es distinto al aplicable a los procesos jurisdiccionales. Adicionalmente, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso en los procesos jurisdiccionales, el estándar probatorio para acreditar tortura como hecho violatorio a derechos humanos es diferente al necesario para acreditar el delito.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara y sistemática al respecto, sirve de ejemplo lo resuelto en el Amparo en Revisión 2333/2017, en cuya sentencia señaló que cuando se analiza la **tortura como violación al derecho a la integridad personal** "*para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque de momento no sea posible identificar al o los responsables*". No obstante, en el caso que nos ocupa se tienen identificados a algunos de los responsables.

Igualmente, esta Comisión reitera lo que ha sido un pronunciamiento constante en las Recomendaciones que ha emitido: la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo tiene la obligación de investigar, procesar y en su caso sujetar a proceso a las personas que cometan acciones u omisiones tipificadas como delitos. Las personas que comentan conductas delictivas deben ser sujetas a los procesos y/o procedimientos establecidos en la ley a fin de que sus actos sean investigados, y en su caso sancionados, pero siempre dentro del marco de la ley y el respeto a los derechos humanos.

Las víctimas de los delitos tienen derecho a que se protejan sus derechos humanos, a que las investigaciones ministeriales sean adecuadas y profesionales como parte del derecho de acceso a la justicia. Las investigaciones realizadas a través de acciones ilegales como los actos de tortura propician violaciones al debido proceso que a la larga repercute en el derecho de las víctimas a la verdad y a la justicia; además convierte a sus perpetradores en delincuentes.

Vinculación con medios de convicción.

De acuerdo con los elementos de prueba que obran en expediente de queja iniciado en agravio de **V,** se concluyó que las autoridades señaladas como responsables realizaron actos que constituyen violaciones al derecho a la integridad personal, específicamente por actos de tortura realizados durante el tiempo que estuvo detenido en las celdas ubicadas instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Quintana

Roo en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad. Los actos constitutivos de violaciones al derecho **humano a la integridad personal de V fueron acreditados con los siguientes medios de convicción:**

En principio, se cuenta con el señalamiento realizado por **D, (evidencia 1)** en el que refirió que el día nueve de marzo del dos mil diecisiete detuvieron a su hermano **V** trasladándolo a las oficinas de la Policía Judicial(sic) en donde le informaron que fue severamente golpeado en varias partes del cuerpo y torturado. La denuncia de mérito fue ratificada por **V** el día trece del mismo mes y año **(evidencia 3)** en cuya narración de los hechos refirió que el día nueve de marzo del dos mil diecisiete siendo aproximadamente las siete de la noche fue sacado por el encargado de la guardia de la policía ministerial de la celda en la que se encontraba y llevado a un rincón, ordenándole que se arrodillara para posteriormente ser vendado por el mismo, con otros dos agentes más, agregando que fue vendado en la cabeza, cara, los brazos, así como amordazado por la parte de atrás para luego levantarlo y ordenarle que caminara guiado por ellos dándole vueltas en varias direcciones, hasta que de pronto se le ordenó una vez más que se arrodillara, tirándolo boca abajo y sentándose un agente en su espalda mientras otros lo sujetaban de las piernas y los pies.

Del mismo modo mencionó que le tiraban la cabeza hacia atrás poniéndole una bolsa de nilos (sic) y chile con alcohol en la nariz y boca apretándole la bolsa, todo eso al mismo tiempo que se le golpeaba y se le decía a gritos que lo iban a matar ya que llevaban órdenes del Director de la Policía Ministerial. También refirió que se le torturó por un buen lapso, y entre su desesperación por soltarse por fin logró liberarse las manos y se quitó las vendas de la cabeza, logrando reconocer al comandante **AR2** gritándole que no había necesidad de que se le torturara, a lo que éste le respondió que le valía, ya que venía a romperle la madre y si era necesario hasta matarlo.

Continuando con su relatoría de hechos, **V** comentó que se desmayó sin saber por cuánto tiempo, reaccionando al sentir que inhalaba alcohol por la nariz y boca, y que al recobrar la conciencia se le volvió a torturar y por lapsos se le quitaba la bolsa de la cara, gritaba "*auxilio, auxilio*" sin que nadie le ayudara, y de pronto paró la tortura diciéndole que leyera una confesión tal y como estaba escrito en una hoja de papel a lo que **V** dijo que si así se le dejaría de torturar que lo haría pero que cuando se le dio dicha hoja volvió a gritar, a lo que le dijeron que se pasaba de pendejo y le jalaban los testículos dándole toques con una chicharra de toques, punzándole los ojos con los dedos del comandante y otro le metía los dedos en sus fosas nasales y otra persona en su boca hasta dejarlo nuevamente inconsciente, recobrando otra vez la conciencia al sentir el alcohol en su nariz y boca, también abundó diciendo que para que se le dejara de torturar mencionó que sí lo leería y se le advirtió que si volvía a gritar lo matarían.

En ese orden de ideas, durante su relatoría de hechos **V** también comentó que leyó dicho documento hasta que comenzó a convulsionar por lo que lo levantaron y lo llevaron a la celda, tirándolo al piso, echándole agua fría y prendiéndole el ventilador quejándose sin saber por cuánto tiempo hasta que al cambio de guardia llegó el comandante **SP4** y sorprendido al verlo le preguntó qué le había sucedido en la cara por lo que **V** le contó lo ocurrido. Sobre los hechos motivo de su ratificación también relató que por parte de un detenido de la celda de al lado al ser llevados a declarar ante los Juzgados, reconoció al

fiscal del Ministerio Público que se encontraba ese día, que él proporcionó las vendas con las que fue amordazado.

Ahora bien, respecto de los hechos que generan la presente Recomendación, en primer lugar, se tiene como hecho incontrovertido, y aceptado tanto por la parte quejosa como la autoridad señalada como responsable que **V** estuvo detenido en celdas que se encuentran dentro de las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado en Playa del Carmen desde el mediodía del nueve de marzo de dos mil diecisiete hasta que fue trasladado al Centro de Retención Municipal en fecha once de marzo de dos mil diecisiete. Este hecho se acredita con la denuncia presentada por **D (evidencia 1),** el acta circunstanciada elaborada por un visitador Adjunto de esta Comisión **(evidencia 2)** en la que el servidor público de referencia hizo constar que a las 15:28 horas del día diez de marzo del dos mil diecisiete se presentó en las oficinas de la Policía Judicial (sic) del Estado acudiendo a los separos, en donde tuvo a la vista a **V**, el acta de ratificación con la que ya se ha dado cuenta en las líneas que anteceden **(evidencia 3)**; así como por el informe rendido por **SP5 (evidencia 4)** quien entre otras cosas mencionó que el nueve de marzo de dos mil diecisiete **V** fue presentado ante el fiscal **SP1**, y por último, con el informe de **SP4 (evidencia 6).**

También se tiene acreditado que durante el tiempo que estuvo en las celdas y bajo custodia de elementos de la Policía Ministerial del Estado, **V** presentó lesiones físicas que no tenía al momento de ser puesto a disposición por parte de elementos de la Policía Municipal Preventiva. Lesiones que **V** le imputó directamente a los elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Lo anterior se afirma con base en las documentales que obran agregadas en la copia certificada de la **CI** remitida por **SP5 (evidencia 5)**, concretamente en evidencias 5.1, 5.3, 5.5, 5.6 y 5.7; toda vez que en la evidencia 5.1, se observó que en el certificado de integridad física del detenido antes de presentarlo al Ministerio Público, sólo constaba que tenía una dermoexcoriación por el ojo izquierdo y otra en el brazo izquierdo, circunstancia que es consistente con la evidencia 5.3, esto es, el certificado médico de integridad física que le realizaron en la propia Fiscalía General del Estado por una médica legista inmediatamente después de ser presentado, quien también dejó constancia que **V** sólo tenía dermoexcoriación rojiza en extremo externo de ceja, lado izquierdo y, en la pierna izquierda, tercio distal, cara externa. Asimismo, del Acta de lectura de derechos realizada a **V** en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete a las 13:20 horas **(evidencia 5.2)** no se advirtió señalamiento o manifestación alguna de **V**, siendo que de la misma se desprendió que **SP3** de manera adicional hizo constar el nombre correcto del detenido así como que éste ya contaba con los servicios de un abogado particular, sin que refiriera observar lesión alguna en el cuerpo de **V**.

Sin embargo, tal y como se observó en el examen médico de integridad física que le realizaron a **V** en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete a las 23:00 horas, **(evidencia 5.8)**, el detenido presentaba las siguientes lesiones, las cuales se describen a continuación:

> *"hematoma con inflamación en parpado inferior derecho. Equimosis violácea sin edema en parpado inferior izquierdo. Excoriación epidérmica de aspecto puntiforme en extremo distal de la nariz.*

Excoriación lineal de 5 cm aproximadamente en maxilar derecho. Excoriaciones epidérmicas de 0.5 cm en cara posterior de antebrazo izquierdo. Proceso inflamatorio en muñecas. Y dorso posterior de tórax lado derecho. Leve proceso inflamatorio en hombro y masa muscular supraescapular izquierda con arcos de movilidad del miembro torácico izquierdo presentes limitados por dolor. Refiere dolor en testículo izquierdo el cual está ligeramente más amplio que el derecho sin equimosis. Excoriación epidérmica en rodilla y pierna derecha. Proceso inflamatorio en tobillos. Refiere dolor en región paraesternal izquierda sin apreciar lesión al exterior del cuerpo. Cicatriz de data antigua en frente lado izquierdo y pierna. Se concluye que son lesiones de más de 24 horas" (subrayado propio)

Concatenado con lo anterior, en la **CI (evidencia 5)**, se observó que a las 00:50 horas **AR1** realizó una llamada telefónica a **SP3 (evidencia 5.4)**, indicando que **V** requería atención médica de urgencia, razón por la cual dio parte al médico legista, hecho que se vio reforzado con el oficio FGE/QR/DRMPRM/UDR/03/977/2017, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete suscrito por **SP3 (evidencia 5.5)** a través del cual le solicitó al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (sic) designara a un Perito Médico Legista a efecto de que procediera a realizar una valoración médica sobre la persona de **V**, e hiciera un examen médico de sus lesiones a efecto de que informara si el antes mencionado requería ser trasladado a un hospital para ser tratado medicamente. A lo que **SP7** remitió mediante oficio FGE/VF/DSPZN/PYA/824/2017 la valoración médica hecha a **V** en fecha diez de marzo del dos mil diecisiete a las 01:10 horas **(evidencia 5.6)**, de cuya lectura se desprendió lo siguiente:

"Exploración física: Lo encuentro posición sedente, con el brazo izquierdo flexionado sobre el tórax anterior, quejumbroso, me señala que le duele el hombro izquierdo a nivel del acromio clavicular, a la palpación presenta aumento de tono en la masa muscular del hombro y supraescapular con limitación de movimientos del mismo brazo por dolor...
Al realizarse el examen físico médico presenta:
1. *Datos compatibles con contractura muscular del hombro izquierdo, ..."*

Adicionalmente, constituye también un elemento de convicción adecuado e idóneo la propia entrevista ministerial realizada por el Fiscal del Ministerio Público **SP1**, en donde al ser entrevistado en relación al delito por el cual estaba detenido, **V** manifestó que fue torturado y el propio Fiscal del Ministerio Público dejó constancia que el entrevistado presentó lesiones visibles, en particular las referentes a *"UN MORETON EN EL POMULO DERECHO, PRESENTA INFLAMACIÓN EN LA NARIZ, UN RAZGUÑO CERCA DE LA FOSA NAZAL IZQUIERDA, PRESENTA RASGUÑO EN LA REGIÓN MAXILAR DERECHA, PRESENTA CUATRO PEQUEÑAS EXCORIACIONES EN LA CARA SUPERIOR DEL ANTEBRAZO DERECHO, PRESENTA UNA PEQUEÑA EXCORIACION EN LA MUÑECA DERECHA, PRESENTA DOS RASGUÑOS EN LA PARTE MEDIA DE LA ESPALDA, PRESENTA INFLAMACIÓN EN AMBOS TOBILLOS"* **(evidencia 5.7)**.

En ese mismo sentido fue lo declarado por **SP3**, **(evidencia 14)**, documento en el cual consta que al comparecer ante personal de esta Comisión manifestó que cuando a **V** le tomaron su entrevista como imputado, el diez de marzo de dos mil diecisiete, vio que tenía varias lesiones que no tenía cuando le leyó

sus derechos el nueve de marzo a las 13:20 horas, **(evidencia 5.2)**. Al respecto narró "*fue en ese momento que vi que ya estaba lesionado el ciudadano **V**, pues ya tenía varias lesiones que no tenía al momento en que le leí sus derechos*"

De igual forma, dentro de los medios probatorios que obran agregados al sumario, destaca en particular el Informe Técnico Médico basado en el Protocolo de Estambul, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte **(evidencia 17)**, realizado por personal médico de esta Comisión y el cual en la parte que interesa refiere lo que a continuación se transcribe:

> *"XI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
> *Con base a la revisión y Análisis de los documentales médicos que obran en el expediente VA/SOL/042/03/2017, se concluye lo siguiente:*
>
> - *Los hechos que alega haber experimentado el C. **V** y los hallazgos encontrados en este informe técnico médico, son concordantes con los hechos que se investigan: Tortura y Otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.*
> - *El 09 de marzo del 2017 siendo las 15:10 horas, el C. **P** quien dice llamarse correctamente **V** solo tenía 2 lesiones aparentemente recientes: "dermoexcoriación rojiza en extremo externo de la ceja lado izquierdo." "dermoexcoriación en pierna izquierda cara anterior tercio medio, cicatrices queloides antiguas en rodillas..." probablemente ocasionadas en el momento de su detención.*
> - *Existe una firme correlación con las valoraciones médicas que obran en el expediente VA/SOL/042/03/2017, de fecha 10 de marzo del 2017 a las 01:10 horas signado por **SP7**, perito médico legista adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte con sede en la ciudad de Playa del Carmen y con Cédula Profesional *** y de misma fecha pero diferente hora: las 23:00 horas signado por **SP7**, perito médico legista adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte con sede en la ciudad de Playa del Carmen y con Cédula Profesional ***, en donde la exploración física y lesiones fueron certificadas, correspondientes a lesiones contusas, las cuales son concordantes con los hechos que se investigan: Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.*
> - *El día 10 de marzo del 2017, presentaba lesiones físicas agudas, las cuales presentaban características de mecanismo contuso (hematoma periorbitario en ojo derecho, equimosis periobitario en ojo izquierdo, múltiples excoriaciones y equimosis en cara, espalda y extremidades superiores e inferiores, dolor en hombro izquierdo, a nivel de acromio clavicular, con aumento de tono de la masa muscular de hombro y supraescapular, con limitación de movimiento en brazo, dolor en testículo izquierdo, el cual se encontraba ligeramente más amplio que el derecho sin equimosis.), sus signos vitales no se encuentran en parámetros normales, destaca la frecuencia respiratoria la cual se encuentra en 24 respiraciones por minuto (taqupnea), y tensión arterial ligeramente elevado la cifra sistólica (140mmhg)*

- *Con respecto a la sintomatología que refiere la víctima sobre el estado síncope y convulsiones en el momento de las agresiones físicas hay una relación probable con el mecanismo de lesión que describe (asfixia y contusiones en cabeza), sin embargo, no es privativa de éste y podría obedecer a muchas causas.*
- *De acuerdo con el análisis cronológico de como fueron suscitándose los hechos existe una congruencia en la documentación revisada con lo que menciona el* ***C. V,*** *en cuanto a tiempo, lugar y espacio. "El único día que fui torturado por las personas antes mencionadas fue el día 9 de marzo 2017 aproximadamente entre las 7 de la noche hasta no sé qué horas dejaron de hacerlo, sin mas no recuerdo eran como las 11 de la noche" (SIC)*
- *Se sugiere valoración por parte de psicología por posibles afectaciones en el* ***C. V,*** *que con revisión de evidencia médica los pacientes que han pasado por procesos traumatizantes con frecuencia la tortura provocan devastadores síntomas psicológicos, que requieren seguimiento.*
- *Se sugiere dar seguimiento y medidas correspondientes al* ***C. V.***

..."

Vale citar al respecto que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Poder Judicial de la Federación han coincidido en señalar que cuando alguna corporación policiaca realiza la detención de un ciudadano, y este presenta lesiones, la carga de la prueba para demostrar cómo es que se produjeron dichas lesiones es de la autoridad, máxime cuando el ciudadano le imputa actos de tortura. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, párrafo 134, resolvió:

> *"134.... La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados..."*

Por su parte, con relación al derecho humano de protección a la integridad personal, y la obligación de probar las causas que originaron la afectación, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

> *"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006.*

Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En ese orden de ideas, los indicios y evidencias refuerzan las afirmaciones de **V**, conforme los elementos de convicción señalados con antelación, cuando le realizaron un examen médico de integridad física a las veintitrés horas del diez de marzo del dos mil diecisiete, **V** tenía varias lesiones que no tenía cuando lo presentaron al Ministerio Público y lo ingresaron a los separos de la Policía Ministerial. Atribuyó específicamente esas lesiones a actos de tortura realizados en el lapso temporal que abarca de las diecinueve horas a las veintitrés horas del nueve de marzo de dos mil diecisiete en un espacio indeterminado, donde lo llevaron cuando lo sacaron de la celda en que se encontraba.

En ese contexto, una vez que se tiene plena e indubitablemente acreditado que **V** sufrió agresiones físicas cuando estaba detenido a disposición del Ministerio Público y se encontraba bajo custodia de agentes de la Policía Ministerial del Estado en los separos de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se procede a vincular a los servidores públicos responsables de los hechos.

Por cuestión de metodología, se hará un estudio respecto de la participación directa y activa por parte de diversos servidores públicos en los actos de tortura infringidos en agravio de **V**, así como el análisis de cómo otros agentes policiales fueron omisos en brindarle la protección y cuidado a la que se encontraban obligados y con ello evitar los actos de tortura impetrados en la persona de **V.**

ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DIRECTA Y ACTIVA POR PARTE DE LOS AGENTES POLICIALES AR1 y AR2 EN LOS ACTOS DE TORTURA QUE AGRAVIARON A V.

En este orden de ideas, cuando **V** ratificó la queja presentada en su agravio, (**evidencia 3**), sin dudas ni reticencias mencionó que fue sacado de su celda por el encargado de la guardia y que este mismo fue quien le ordenó que se arrodillara para posteriormente vendarlo; y del mismo modo también reconoció plenamente como uno de sus agresores a **AR2**.

Dicha declaración a juicio de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, resulta preponderante puesto que reviste un carácter de espontaneidad, esto es, por su premura y libertad narrativa se puede afirmar válidamente que no existen elementos de aleccionamiento o reflexión por parte del impetrante de derechos humanos que impliquen imputar de forma dolosa o con mala fe determinada responsabilidad en contra de ciertos servidores públicos. Y sobre el mismo tenor **V**, en sus manifestaciones del tres de abril del dos mil diecisiete (**evidencia 7**) abundó diciendo que **AR1** lo vendó de las manos y después lo vendaron de los ojos participando también en los actos de tortura de los que fue objeto.

También es importante mencionar que durante la comparecencia del veinticuatro de abril del dos mil diecisiete **(evidencia 10)**, el propio **AR1**, aunque evidentemente negó los hechos que se le imputaron, sí reconoció que el nueve de marzo de ese mismo año, él era quien se encontraba como encargado de la guardia desde las nueve de la mañana de ese día, hasta las nueve de la mañana del día siguiente, agregando que durante un recorrido por la noche vio a **V** quejándose de dolor, y de hecho, la declaración del agente de la Policía Ministerial **SP4 (evidencia 16)** es concordante con lo manifestado por el agraviado en cuanto a la presencia de **AR1** en las inmediaciones de su celda.

Lo anterior es así, puesto que **SP4** refirió ante el Visitador Adjunto de esta Comisión que le preguntó a **AR1**, quien en ese momento se encontraba con **V** sobre lo que había sucedido a éste, a lo que su compañero de Corporación le respondió que se había desmayado y que lo habían mandado para que le proporcionaran atención médica pero que no le comentó nada más, y que por tal motivo le dijo a **AR1** que no tenía nada que hacer en el pasillo salvo que les fuera a proporcionar agua y alimentos a las personas detenidas, por lo que le pidió que se retirara del lugar.

Y en ese contexto vale decir que el informe de ley, rendido por **SP5 (evidencia 4)** pesa en contra de **AR1**. Lo anterior es así debido a que, a cuestionamientos directos por este Organismo Constitucionalmente Autónomo, dicha servidora pública informó que las medidas tomadas para garantizar la integridad física del ciudadano **V** en tanto estuvo a disposición de la Fiscalía fue ponerlo bajo la custodia de la Policía Ministerial y durante el tiempo de su retención, además de que se tuvo conocimiento de que él mismo requirió asistencia médica para **V**.

Aunado a lo anterior, obra en el sumario el oficio FGE/VFZN/PMI/03/037/2017 de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual **SP4** rindió su informe de ley **(evidencia 6)**, de cuya lectura se advirtió

que los agentes de la Policía Ministerial que estuvieron de guardia y por ende custodiando la integridad física de **V** fueron **AR1**, **AR3, AR4** y **AR5**.

Así, con el cúmulo probatorio referido en el cuerpo del presente documento, a juicio de esta Comisión se acredita plenamente que el Agente de la Policía Ministerial **AR1** perpetró actos de tortura en agravio de **V**, conculcando con ello sus derechos humanos. Sin embargo, este no fue el único agente policial que de manera activa cometió actos de tortura en agravio de **V**. En efecto, no pasa desapercibido para este Garante de los Derechos Humanos, que desde el momento de su ratificación de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete **(evidencia 3)** el ahora interesado sin dudas ni reticencias manifestó ante el Visitador Adjunto, quien en funciones goza de fe pública conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que cuando al fin logró quitarse las vendas de la cabeza logró reconocer al comandante **AR2** e inclusive abundó diciendo que no había necesidad de que lo torturaran, a lo que el agente policial le respondió que le valía, que él iba a romperle la madre y si era necesario hasta matarlo. Y respecto de los actos perpetrados en su agravio e imputados a **AR2**, del mismo modo refirió que le metió los dedos en las fosas nasales, todo ello con el fin de que leyera una confesión

Además, los actos que se le atribuyen a **AR2**, entre ellos que le metió los dedos en las fosas nasales son plenamente concordantes con la fe de lesiones contenida en el acta de Entrevista Ministerial desahogada con **V** en fecha diez de marzo del dos mil diecisiete **(evidencia 5.7)** puesto que en la diligencia de mérito el fiscal hizo constar que el ahora agraviado, presentaba inflamación en la nariz, un rasguño cerca de la fosa nasal izquierda, así como un rasguño en la región maxilar derecha. Y esa descripción de las lesiones fue también reforzada con el oficio FGE/VF/DSPZN/PYA/827/2017, a través del cual se informó sobre un examen médico de integridad física realizado a **V** en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete a las 23:00 horas por perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado **(evidencia 5.8)**, ello es así en razón de que en el documento de mérito se describió entre otras lesiones, que **V** presentaba una excoriación epidérmica de aspecto puntiforme en extremo distal de la nariz.

Aunado a que lo declarado por el agraviado del mismo modo fue replicado ante el Visitador Adjunto en fecha tres de abril del dos mil diecisiete, ya que **V** reiteró que cuando se quitó la venda de los ojos vio que el Agente **AR2** lo estaba golpeando y le dijo que llevaba órdenes específicas del Director de la Policía Ministerial de golpearlo hasta matarlo.

Como se advierte de los atestes anteriormente mencionados, el ahora interesado, no sólo se limitó en mencionar la presencia de **AR2** en el lugar de los hechos, sino que inclusive relató el tipo de interacción que tuvo con él, al grado de aseverar que dialogó con aquél diciéndole que no era necesario que lo torturaran, razón por la cual esta Autoridad Moral estima que el dicho de **V** tiene fuerza de verdad, máxime que en su relatoría de hechos especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que **AR2** participó, sin que se advirtiera que su narración haya sido meramente especulativa, aunado a que al tratarse de actos de realización oculta desplegados en su agravio su dicho es preponderante ya que

inclusive como se ha demostrado en el cuerpo de la presente Recomendación existen suficientes evidencias de carácter pericial/médico que describen las lesiones infringidas en agravio de **V**, mismas que no tenía al momento de ser puesto a disposición de la Autoridad Ministerial.

Y si bien es cierto que durante su comparecencia de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete **(evidencia 15)** el C. **AR2** negó los hechos que se le imputan agregando como coartada que en la fecha de los hechos estaba con una persona que responde al nombre de **T**, quien se encontraba con él desde las once o doce de la mañana aproximadamente hasta las cuatro o cinco de la tarde en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y que después regresó con ella a Playa del Carmen quedándose inclusive a dormir en su domicilio, debe decirse que tal afirmación solamente es un dicho aislado y que no se corroboró en autos, máxime que se comprometió en presentar a dicha persona como testigo de descargo, lo que no hizo a pesar de que tuvo la oportunidad de hacerlo ya que esta Autoridad Moral no se lo impidió, por ende dichas afirmaciones evasivas son de carácter unilateral sin elementos que las fortalezcan, por lo que prevalecen las declaraciones de **V** en el sentido de que fue objeto de tortura por parte de **AR2**.

OMISIÓN DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA POR PARTE DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL AR3, AR4 y AR5.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente de queja VA/SOL/042/03/2017, se advierte que diversos agentes de la Policía Ministerial del Estado con residencia en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, fueron omisos en brindarle una efectiva protección y custodia al impetrante de Derechos Humanos, lo que a la postre generó actos de tortura en su agravio puesto que mediante diversas agresiones a su físico se le intentó coaccionar a efecto de que firmara una confesión. Y con dichas omisiones los agentes **AR3, AR4** y **AR5** fueron participes pasivos en los actos de tortura motivo de la presente Recomendación.

Lo anterior es así en razón de que conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente. Y dicho precepto legal encuentra analogía en lo dispuesto en la fracción V del artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo puesto que se encuentra redactado en los mismos términos.

Sin embargo, quienes en su caso no debieron tolerar los actos de tortura perpetrados en agravio de **V** fueron omisos en el cumplimiento de dicho deber. Lo anterior es así debido a que como ya se ha referido a lo largo de la presente Recomendación el ahora agraviado fue objeto de diversas agresiones físicas con la finalidad de que firmara una confesión. Y dichas agresiones debieron de haber sido impedidas por los agentes **AR3, AR4** y **AR5**, ello en razón de que según lo informado por **SP5** en su oficio de fecha veintiuno de marzo del dos mil

diecisiete **(evidencia 4)** las medidas tomadas para garantizar la integridad física de **V** en tanto estuvo a disposición de la fiscalía fue ordenar la custodia del mismo a la Policía Ministerial.

Y en ese contexto, según se desprende del contenido del oficio FGJE/VFZN/PMI/03/037/2017 de fecha veinte de marzo del dos mil diecisiete, a través del cual, **SP4** rindió el informe sobre los hechos denunciados por **V (evidencia 6)** quienes estuvieron de guardia el día nueve de marzo del dos mil diecisiete y en consecuencia a cargo de la protección y custodia del impetrante de derechos humanos fueron los CC. **AR1** (quien participó de forma activa en la tortura de la que fue objeto **V** según se ha dado cuenta en el cuerpo del presente instrumento jurídico) así como **AR3**, **AR4** y **AR5**, siendo que estos tres últimos nombrados fueron concordantes en sus declaraciones de fechas veinticuatro de abril del dos mil diecisiete **(evidencias 11, 9 y 8 respectivamente)** al mencionar que efectivamente en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas, el grupo al que pertenecen, el de "*diversos*" estuvo de guardia en las oficinas de la Policía Ministerial del Estado de la ciudad de Playa del Carmen y hasta las nueve horas del día siguiente, afirmando que efectivamente dicho grupo lo conforman los agentes **AR3, AR4**, **AR5** y **AR1**, este último es el encargado del grupo, precisando que como parte de sus funciones es la de custodiar a los detenidos.

Sin embargo, resulta evidente que dicha custodia fue nugatoria ya que no le prestaron una protección efectiva al ahora agraviado, resultando inverosímil que ninguno de los tres se percatara de que aquél estaba siendo objeto de tortura por parte de sus compañeros, máxime que **V** refirió en su ratificación del trece de marzo del dos mil diecisiete **(evidencia 3)** que gritó en diversas ocasiones a causa de los malos tratos de los cuales estaba siendo objeto. Es por ello que, a juicio de quien suscribe sí existen suficientes elementos de convicción que corroboran la omisión en el deber de cuidado a que tenía derecho **V**, lo que a la postre generó en su agravio violaciones a derechos humanos.

Es importante señalar que la carga de elementos probatorios para acreditar violaciones a derechos humanos por actos y omisiones constitutivas de tortura es diferente al estándar probatorio para acreditar la autoría y participación por el delito de tortura. En el primero de los casos, esto es, violaciones a derechos humanos, basta demostrar que la persona fue torturada cuando estaba bajo custodia de agentes del Estado, siendo los agentes responsables de su cuidado los responsables por acción directa o por permitir esos actos. En ese contexto, puede afirmarse que la prohibición y sanción por actos de tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos y degradantes constituye una obligación absoluta, que implica la protección de las personas sujetas a custodia de agentes del estado, así como de una investigación y sanción a los responsables.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Autoridad Moral, que en la diligencia del tres de abril del dos mil diecisiete **V (evidencia 7)** le manifestó al Visitador Adjunto de esta Comisión que los agentes **SP8** y **SP9** fueron quienes lo sacaron de su celda para llevarlo al lugar donde lo torturaron, y por lo que se refiere al Agente del Ministerio Público **SP3**, fue quien les llevó las vendas a los policías ministeriales para que lo torturaran.

Al respecto debe decirse que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo tiene la alta responsabilidad de hacer sus pronunciamientos por violaciones a derechos humanos de manera

congruente, diligente y objetiva, tomando como base únicamente lo que se encuentra debidamente acreditado dentro de los expedientes, ya que de lo contrario las recomendaciones emitidas en su caso serían de carácter eminentemente dogmático y especulativo. Y bajo dicha premisa, es viable mencionar que a juicio de quien suscribe, las imputaciones hechas por el ahora agraviado en contra de los servidores públicos **SP3**, **SP8** y **SP9** no fueron acreditadas durante la secuela de la investigación.

En efecto, con independencia de que en su comparecencia del veinticinco de abril del dos mil diecisiete **SP3 (evidencia 14)** negó categóricamente haberle entregado los trapos o vendas a los agentes de la Policía Ministerial para que torturaran al ahora impetrante de derechos humanos, lo cierto es que tampoco existen en el sumario suficientes elementos de convicción para imputarle alguna responsabilidad. Lo anterior es así en razón de que como se advierte del sumario, concretamente de su ratificación de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete **(evidencia 3) V** nunca vio de manera personal y directa al fiscal de referencia, sino que manifestó que por parte de un detenido de la celda de al lado al ser llevado a declarar ante los Juzgados reconoció al Fiscal del Ministerio Público que se encontraba ese día, que él proporcionó las vendas con las que fue amordazado pidiendo se investigue el nombre de dicho fiscal para poder hacer la denuncia pertinente. Esto es, se concluye que un tercero fue quien aparentemente le proporcionó la información al ahora agraviado, por lo que resulta inconcuso que su dicho de fecha tres de abril del dos mil diecisiete en el que señaló de forma directa a **SP3**, carece de valor probatorio alguno por no tratarse en sentido estricto de un testigo.

Al respecto es aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 2016035*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV*
> *Materia(s): Penal*
> *Tesis: II.2o.P. J/11 (10a.)*
> *Página: 2013*
>
> *DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO. Los llamados "testigos de oídas" (cuya denominación técnica realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la notitia criminis y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de*

persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afecta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 3/2010. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.
Amparo directo 18/2014. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Luis Enrique Zavala Torres.
Amparo directo 187/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.
Amparo directo 194/2016. 15 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.
Amparo directo 88/2017. 26 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Y por lo que se refiere a lo mencionado por **V** en la diligencia de fecha tres de abril del dos mil diecisiete **(evidencia 7)** en el sentido de que **SP8** y **SP9** fueron quienes lo sacaron de su celda para llevarlo al lugar donde lo torturaron, debe decirse que en un primer momento el propio impetrante de derechos humanos, en la ratificación de su queja de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, mencionó que fue sacado por el encargado de la guardia de la Policía Ministerial de la celda en la que se encontraba y quien a la postre tal y como fue acreditado en el expediente de queja en que se actúa, resultó ser **AR1,** es decir, en ningún momento hizo referencia de que el encargado de la guardia fuese auxiliado por terceras personas para sacarlo de la celda en la que se encontraba bajo la custodia de los agentes policiales.

Tampoco pasa desapercibido para este Organismo Constitucionalmente Autónomo el hecho de que en sus declaraciones de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete **(evidencias 12 y 13)** los agentes de la Policía Ministerial **SP8** y **SP9** hayan relatado que el día en que ocurrieron los hechos, se encontraban en un operativo resguardando el edificio que ocupa las instalaciones de la Fiscalía General del Estado con residencia en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para acreditar la presencia de esos elementos policiales en las celdas donde

se encontraba detenido el ahora agraviado, máxime que ambos señalaron no haber tenido contacto con él, y además según lo informado por **SP4** en su oficio FGE/VFZN/PMI/03/037/2017 de fecha veinte de marzo del dos mil diecisiete **(evidencia 6)** los agentes que se encontraban custodiando a **V** el día nueve de marzo del dos mil diecisiete fueron **AR1, AR3, AR4** y **AR5**, y estos en sus correspondientes declaraciones ante esta Autoridad Moral **(evidencias 10, 11, 9 y 8 respectivamente)** en todo momento aseveraron que el día de los hechos se encontraban de guardia custodiando a **V**, sin que refirieran la presencia de otros agentes durante su labor de custodia a los detenidos.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo considera que no hay suficientes indicios que concatenados unos con otros hagan prueba plena en el sentido de que los servidores públicos señalados en los párrafos que anteceden hayan conculcado los derechos humanos de **V**.

Al respecto es aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación:

> *"Época: Octava Época*
> *Registro: 213021*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Núm. 75, Marzo de 1994*
> *Materia(s): Penal*
> *Tesis: VII. P. J/37*
> *Página: 63*
>
> ***DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.*** *El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.*
> *Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.*
> *Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.*
> *Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.*
> *Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco."*

Transgresión a los instrumentos jurídicos

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos tutela y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 16, 19, 20 y 22; por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 12, 13 y 30, estableciendo que todo trato que afecte la dignidad humana en contrario a ella, prohibiendo los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como las penas inusitadas y trascendentales.

Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Humanos; 3 y 5 de la Declaración de los Derechos Humanos; I y XXV, párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas; mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad a la que están obligados todos los servidores públicos, establecen de manera categórica que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física aun en situaciones extremas.

El derecho a la integridad y seguridad personal consagra o garantiza cuando menos cuatro sub garantías para su protección, y estas son: 1) nadie puede ser molestado indebidamente en su persona, familia o domicilio; 2) la prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; 3) la prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y 4) la prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o cualquier pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho humano a no ser sometido a tortura es contemplado indirectamente a través de las obligaciones de protección, respeto y garantía, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de manera directa en los artículos 19 último párrafo y 20 inciso B fracción II del mencionado ordenamiento, que en lo conducente disponen:

> *"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 19...
...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...

"Artículo 20 °... B. De los derechos de toda persona imputada:
...
II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;..."

De la lectura de los artículos transcritos se desprenden las obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos humanos de conformidad a los más altos estándares internacionales, puesto que incluso el artículo 1º señala que en caso de que exista una norma interna que restrinja un derecho, con base en el principio pro persona, la autoridad se encuentra en la obligación de aplicar el tratado internacional que sea más favorable a la tutela del derecho de la persona. Así mismo, el artículo 20 constitucional establece la prohibición absoluta de la tortura como forma de allegarse de pruebas. En ese contexto, el mencionado dispositivo constitucional establece el derecho a declarar o a guardar silencio, a no auto incriminarse.

Tal y como lo ha manifestado el del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, el uso de la tortura durante los interrogatorios no sólo es ilegal, sino que es inmoral, en palabras del Alto Comisionado *"La tortura y los malos tratos infligidos a personas sospechosas de haber cometido un delito no sólo constituyen una práctica terriblemente errónea, sino que, desde la perspectiva del interrogador, también son métodos contraproducentes. Abundantes pruebas científicas e históricas demuestran que la información facilitada por los reos sometidos a torturas no es fiable... Los funcionarios que tienen la obligación de hacer cumplir la ley no deberían socavar el Estado de derecho. Si la policía viola ley con el fin de hacerla cumplir, brinda un ejemplo de uso caprichoso y abusivo del poder. La institución que debe proteger a las personas se desvincula de los principios, hace caso omiso de las leyes y se convierte en una amenaza imprevisible..."*.

Investigar los delitos cometiendo actos de tortura no hace a los servidores públicos que llevan a cabo la investigación más eficientes y eficaces, los convierte en delincuentes, puesto que la tortura es uno de los crímenes más aberrantes que atentan no sólo contra la dignidad humana y la integridad personal de quienes son interrogados, sino también contra la propia comunidad que presuntamente se busca

proteger. Es por ello que la prohibición de la tortura es absoluta en el derecho internacional y en el sistema jurídico nacional; tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en resolver que la tortura es inadmisible bajo cualquier circunstancia, incluso en estado de excepción como lo son perturbación grave de la paz pública o la guerra, incluyendo la prohibición de la tortura como parte del bloque duro de derechos que no puede ser restringidos o limitados en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública; el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

> *"Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*
>
> *En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos..."*

Acorde con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conformando el bloque de constitucionalidad o regularidad constitucional, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define tortura de la siguiente manera:

> *"Artículo 1*
>
> *1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán*

torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Igualmente, parte del bloque de constitucionalidad, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en sus artículos 2 y 3 la definición de tortura, también establece quienes son responsables de la comisión del delito de tortura:

"ARTÍCULO 2
Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.
No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 3
Serán responsables del delito de tortura:
a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

De lo dispuesto por las convenciones internacionales transcritas, se observa que no sólo cometen el delito de tortura las personas que inflijan de manera intencional sufrimientos físicos o mentales a una o varias personas con motivo de una investigación criminal, sino también son cómplices o participes, así como aquellos que pudiendo impedirlo no lo hagan. En el caso que nos ocupa, las personas que estaban encargadas de su custodia no sólo tenían prohibido cometer actos de tortura, estaban obligadas a impedir que otras personas lo hicieran. Al no haber impedido este hecho o haberlo denunciado, todos los involucrados tienen distintos grados de autoría o participación.

La premisa en la cual se sustenta el sistema de justicia penal es el respeto a los derechos humanos de las víctimas y de los imputados, en el orden normativo estatal la prohibición de la tortura es absoluta. En efecto, de acuerdo con el contenido de los textos normativos transcritos en los párrafos que anteceden, cuando una autoridad vulnera el derecho a la integridad personal de un gobernado de manera intencional, provocando sufrimientos físicos o mentales, con la finalidad o propósito de investigar hechos delictivos comete tortura. Así mismo, son responsables de esos actos quienes pudiendo impedirlo no lo hagan, así como aquellos que induzcan, ordenen o instiguen su comisión.

Al cometer actos de tortura y/o al permitir que otros lo cometan durante el tiempo que el detenido estaba a su disposición y custodia, los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia también violentaron las obligaciones establecidas en el artículo de 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, vigente al momento en que sucedieron los hechos:

> *"Artículo 88. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*
> *...*
> *V.- Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;*
> *...*
> *IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;"*

Con sus acciones y/u omisiones los servidores públicos señalados también incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 40, fracciones I y V, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*
> *I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*
> *...*
> *V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;..."*

Por lo que derivado de la investigación realizada por este Organismo y como ha quedado demostrado y relacionado en las evidencias descritas **V** fue víctima de violaciones al derecho a la integridad personal por actos de tortura, hechos que fueron realizados por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en particular de **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5.**

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual especifica que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, se establece lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Victimas y 1º de la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo, en donde se indica:

"La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar"

"La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante"

Así mismo se toma en cuenta el artículo 7, de los derechos de la víctima, fracción II y III:

"II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones."

Por último, el artículo 27 de la ley general de víctimas del estado de quintana roo

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "*en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado*", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÒN

Con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, con el consentimiento correspondiente, se deberá proporcionar los medios necesarios para atención psicológica en relación con los hechos sufridos, así como una valoración sobre las afectaciones físicas que pudieran prevalecer, como consecuencia de los hechos de tortura que fue objeto; tomando en consideración el informe técnico médico basado en el Protocolo de Estambul de fecha diecinueve de mayo del dos mil veinte.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, la autoridad lo deberá compensar por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones referidas, considerando de manera enunciativa el daño en la integridad física, conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad o

instrumentos aplicables al caso.

Igualmente, la autoridad deberá realizar los trámites para inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en la persona quien ostente el cargo de Fiscal General del Estado realice una declaración oficial por escrito, a través de la cual se reconozca la verdad de los hechos que causaron agravio a **V**, se acepte la responsabilidad de los servidores públicos involucrados respecto de estos, y con ello, se restablezca la dignidad de la víctima; debiendo realizarse la difusión de la misma en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado, así como en la página electrónica oficial de la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, el Fiscal General del Estado de Quintana Roo, deberá girar instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V**.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo a efecto de respete siempre el derecho de **V**, a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Además, y con el mismo fin, deberá diseñar e impartir a los agentes de la Policía Ministerial y Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común de dicho organismo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre el derecho de las personas imputadas a no ser sometidas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Protocolo de Estambul.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo** los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Gire sus instrucciones para que se le brinden los medios necesarios a **V**, y se proporcionen las medidas de rehabilitación para la atención psicológica, y a su vez se realice una valoración sobre las afectaciones físicas que pudieran prevalecer, en relación con los hechos de tortura que fue objeto, con el consentimiento correspondiente de **V**.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar la compensación por los daños ocasionados a **V** que por Ley le correspondan, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Se realice una declaración oficial por escrito, a través de la cual se reconozca la verdad de los hechos que causaron agravio a **V**, se acepte la responsabilidad de los servidores públicos involucrados respecto de estos, y con ello, se restablezca la dignidad de la víctima; dicho comunicado deberá publicitarse en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado, así como en la página electrónica oficial de la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Emita instrucciones por escrito al Titular y/o titulares de las Policías Ministeriales del Estado, de la Agencias del Ministerio Público del Fuero Común y Fiscalías Especializadas, que integran la Institución que preside, conminándolos a respetar siempre del derecho de las personas imputadas a no ser sometidas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

SEXTO. Instruya a quien corresponda para diseñar e impartir a los agentes de la Policía Ministerial y Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común de dicho organismo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre el derecho de las personas imputadas a no ser sometidas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Protocolo de Estambul.

SÉPTIMO. Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a los servidores públicos **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5**.

OCTAVO. Se determine conforme a derecho, la **CI2** iniciada por hechos constitutivos del delito de Tortura en agravio de **V,** y una vez emitida la determinación se publicite a través de la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS ESTADO QUINTANA ROO

ATENTAMENTE

MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN
PRESIDENTE